

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/20/2018

**ACTORES:** REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**SECRETARIO:** DIEGO ANTONIO  
LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE MAYO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el Recurso de Apelación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Organismo Público Local.

La actora impugna el acuerdo IEEPCO-RCG-01/2018,<sup>1</sup> por el que se otorgó el registro como partido político local, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias, argumentando que dicho acuerdo no da certeza ni legalidad de la duplicidad de municipios y nombres que no existen.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral, desecha la demanda presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que se actualiza la causal de

---

<sup>1</sup> RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1487/2017

improcedencia, prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en frivolidad de la demanda.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el aviso de intención para participar en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca.
2. El veintiséis de septiembre siguiente, el Consejo General mediante Resolución IEEPCO-RCG-04/2017, declaró improcedente el registro de la organización LEXIE como partido político local, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.
3. Inconforme con la decisión, la organización LEXIE promovió Juicio ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/118/2017, mismo que fue resuelto el trece de noviembre del dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2017**, en **términos del Considerando 5 de esta sentencia.**

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **otorgue de manera inmediata el registro como Partido Político a la asociación actora, bajo la denominación "Partido de Mujeres Revolucionarias", en los términos del considerando 5 de la presente resolución.**

**TERCERO.** Comuníquese al Partido Político Local denominado "Partido de Mujeres Revolucionarias", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con lo estipulado en los artículos 38, 39, 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, así como con los Lineamientos Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lo cual deberá realizar dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

4. En contra de dicha determinación, diversos partidos políticos, entre ellos el hoy actor, promovieron Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional Xalapa, dicha autoridad al momento de resolver confirmó la resolución dictada por este tribunal.

5. En contra de dicha sentencia, promovieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente SUP-REC-1487/2017, mismo que fue resuelto el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios identificados con los números de expedientes SX-JRC-175/2017 al SX-JRC-178/2017 y SX-JE-113/2017 acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/118/2017.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-RCG-04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca reponer el procedimiento de registro como partido político local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos LEXIE A.C. en los términos precisados en la consideración SEXTA de esta ejecutoria.

**QUINTO.** El citado Consejo General y el Instituto Nacional Electoral quedan **vinculados** a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

6. El veintinueve de marzo pasado, mediante correo electrónico el Instituto Electoral Local recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2866/2018, por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió los resultados de la verificación ordenada por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un anexo con el total de afiliados por municipio<sup>2</sup>.

7. En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día treinta y uno de marzo de la presente anualidad, emitió el acuerdo IEEPCO-RCG-01/2018, en el que otorgó el registro como Partido Político Local.

## **II. Del Trámite y sustanciación del Recurso de Apelación.**

8. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el tres de abril de la presente anualidad, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante Ana Karen Ramírez Pastrana promovió Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable.

9. **Recepción.** El siete de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/311/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del que, remitió el medio de impugnación.

10. **Turno.** El siete de abril del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/20/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración del mismo.

11. **Radicación y propuesta de desechamiento.** En proveído de treinta de abril pasado, el Magistrado Instructor, radicó el presente medio de impugnación y propuso al pleno el desechamiento de la demanda interpuesta.

12. **Fecha y hora de sesión.** En proveído de treinta de abril del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del

---

<sup>2</sup> Dato obtenido del acuerdo impugnado, visible en el numeral XX.

día de hoy para celebrar audiencia pública en la cual se someterá a consideración del pleno la presente resolución.

### **COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el partido político, es el acuerdo IEEPCO-RCG-01/2018, emitido por el Consejo General, en sesión de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por el que le otorgó el registro como partido político local a la asociación LEXIE A.C, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

#### **Segundo. Improcedencia.**

Por el sentido en que habrá de resolverse el presente recurso, se hace innecesario transcribir las razones que sustentan los motivos de inconformidad expresados por el demandante, toda vez que se estima que la demanda es improcedente, lo cual impide resolver sobre el fondo de la litis planteada.

En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos

en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

En el artículo 9º de la Ley de Medios se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el inciso f) del citado precepto] consistente en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente, los hechos en los cuales se basa la impugnación, **los agravios que causa el acto** o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

En el inciso e), del artículo 10, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial.”

De esta definición deriva que lo **frívolo equivale** a lo ligero e insustancial. A su vez, el **vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia**; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que **una demanda resulta frívola**, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que **no generan la vulneración de derecho alguno**.

**De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, o porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.** Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o **carentes de sustancia, objetividad y seriedad**.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-**

En el caso, la representante del partido político actor, en su escrito de demanda hace valer como agravio lo siguiente:

**AGRAVIOS**

Si bien es del conocimiento del partido político que represento que conforme a lo señalado en la sentencia SUP-REC-1487/2017, tendría que darse la reposición del procedimiento al partido de Mujeres Revolucionarias en lo correspondiente a las 970 firmas de afiliados y afiliadas con los que cuentan con la entidad, para con ello poder realizar la verificación correspondiente de las mismas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en concordancia con el Instituto Nacional Electoral, cierto es también que los partidos políticos debemos de estar vigilantes que se garanticen los principios de seguridad jurídica, máxima publicidad y legalidad de cada una de las actuaciones del órgano electoral.

Por lo que al encontrar los partidos políticos elementos necesarios y suficientes para contradecir las decisiones de los órganos electorales en el estado, es que hacemos uso legítimamente de los derechos que nos asisten en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, para que con ello podamos garantizar que las determinaciones de los mismos sean apegadas al estricto derecho y nos brinde seguridad dichas determinaciones a los partidos políticos, es por ello que la aprobación del **ACUERDO IEEPCO-RCG-01/2018, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1487/2017.** Nos causa el siguiente agravio:

UNICO: Dentro de la página 10 a la 17 del ACUERDO IEEPCO-RCG-01/2018, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1487/2017. Podemos encontrar la remisión de la tabla anexa con el total de afiliados y afiliadas por

municipio, de donde se desprende que la organización **CIUDADANOS LEXIE A.C** acredita contar con afiliadas y afiliados validos en **449** (cuatrocientos cuarenta y nueve) municipios de los **380** (trescientos ochenta) municipios que como mínimo debían contar con militantes.

Encontrando en el análisis de los mismos las siguientes inconsistencias:

**PAGINA 11 DEL ACUERDO IEEPCO-RCG-01/2018, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C" EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1487/2017.**

	TLAXIACO	
33	HUAUTEPEC	27
34	HUAUTLA DE JIMENEZ	3
35	IXPANTEPEC NIEVES	1
36	IXTLAN DE JUAREZ	66
37	LA COMPADIA	102
38	LA COMPAÑIA	2
39	LA PE	2
40	LA REFORMA	1
41	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	3
42	LOMA BONITA	155
43	MAGDALENA APASCO	27
44	MAGDALENA JALTEPEC	3
45	MAGDALENA MIXTEPEC	3
46	MAGDALENA OCOTLAN	1
47	MAGDALENA PEÑASCO	73
48	MAGDALENA PEÑASCO	5
49	MAGDALENA TEITIPAC	14
50	MAGDALENA TEQUISISTLAN	9
51	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ	4
52	MAGDALENA ZAHUATLAN	6
53	MARISCALA DE JUAREZ	3
54	MARTIRES DE TACUBAYA	1
55	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	13
56	MAZATLAN VILLA DE FLORES	26
57	MESONES HIDALGO	4
58	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	154

69	SALINA CRUZ	580
70	SAN AGUSTIN AMATENGO	10
71	SAN AGUSTIN ATENANGO	2
72	SAN AGUSTIN CHAYUCO	1
73	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	4
74	SAN AGUSTIN ETLA	5
75	SAN AGUSTIN LOXICHA	11
76	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	8
77	SAN AGUSTIN YATARENI	5
78	SAN ANDRES DINICUITI	3
79	SAN ANDRES HUAYAPAM	3
80	SAN ANDRES IXTLAHUACA	1
81	SAN ANDRES NUXIDO	1
82	SAN ANDRES PAXTLAN	33
83	SAN ANDRES SINAXTLA	1
84	SAN ANDRES SOLAGA	1
85	SAN ANDRES TEOTILALPAM	6
86	SAN ANDRES YAA	8
87	SAN ANDRES ZABACHE	1
88	SAN ANDRES ZAUTLA	10
89	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	3
90	SAN ANTONINO MONTE VERDE	21
91	SAN ANTONIO ACUTLA	1
92	SAN ANTONIO DE LA CAL	8
93	SAN ANTONIO HUIITEPEC	120
94	SAN ANTONIO	2

PAGINA 12 DEL ACUERDO IEEPCO-RCG-01/2018, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1487/2017.

112	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	26	GRANDE		
113	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	9	142	SAN JOSE LACHIGUIRI	2
114	SAN FELIPE TEJALAPAM	10	143	SAN JOSE TENANGO	233
115	SAN FELIPE USILA	111	144	SAN JUAN ATEPEC	28
116	SAN FRANCISCO CAHUACUA	191	145	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	2
117	SAN FRANCISCO CAJONOS	1	146	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	1
118	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	1	147	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	304
119	SAN FRANCISCO CHINDUA	1	148	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	4
120	SAN FRANCISCO DEL MAR	1	149	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN	2
121	SAN FRANCISCO IXHUATAN	2	150	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	3
122	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	2	151	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	2
123	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	4	152	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	4
124	SAN FRANCISCO LOGUECHE	5	153	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	405
125	SAN FRANCISCO NUXADO	1	154	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	338
126	SAN FRANCISCO SOLA	14	155	SAN JUAN CACAHUATEPEC	12
127	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	13	156	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL	1
128	SAN FRANCISCO TEOPAN	1	157	SAN JUAN COATZOSPAM	19
			158	SAN JUAN COLORADO	3

RESOLUCIÓN IEEPCO RCG 01/2018

PAGINA 13 DEL ACUERDO IEEPCO-RCG-01/2018, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1487/2017.

159	SAN JUAN COTZOCON	35	197	SAN MARTIN LACHILA	8
160	SAN JUAN DE LOS CUES	1	198	SAN MARTIN TILCAJETE	29
161	SAN JUAN DEL ESTADO	1	199	SAN MARTIN TOXPALAN	34
162	SAN JUAN DEL RIO	6	200	SAN MARTIN ZACATEPEC	1
163	SAN JUAN DIUXI	1	201	SAN MATEO DEL MAR	2
164	SAN JUAN DUMI	48	202	SAN MATEO ETLATONGO	4
165	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	2	203	SAN MATEO PEÑASCO	18
166	SAN JUAN GUELAVIA	3	204	SAN MATEO PINAS	127
167	SAN JUAN GUICHICOVI	3	205	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	3
168	SAN JUAN JUQUILA MIXES	50	206	SAN MATEO YUCUTINDOO	6
169	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	16	207	SAN MELCHOR BETAZA	39
170	SAN JUAN LACHAO	2	208	SAN MIGUEL ACHIUTLA	13
171	SAN JUAN LACHIGALLA	1	209	SAN MIGUEL ALOAPAM	24
172	SAN JUAN LAJARCIA	2	210	SAN MIGUEL AMATITLAN	5
173	SAN JUAN LALANA	5	211	SAN MIGUEL AMATLAN	1
174	SAN JUAN MAZATLAN	214	212	SAN MIGUEL CHIMALAPA	7
175	SAN JUAN MIXTEPEC	16	213	SAN MIGUEL COATLAN	8
176	SAN JUAN OZOLOTEPEC	10	214	SAN MIGUEL DEL PUERTO	9
177	SAN JUAN PETLAPA	3	215	SAN MIGUEL EJUTLA	4
178	SAN JUAN QUIAHUJE	1	216	SAN MIGUEL EL GRANDE	5
179	SAN JUAN QUIOTEPEC	9	217	SAN MIGUEL HUAUTLA	2
180	SAN JUAN TAMAZOLA	7	218	SAN MIGUEL MIXTEPEC	3
181	SAN JUAN TEITA	1	219	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	16
182	SAN JUAN TEITIPAC	20	220	SAN MIGUEL PERAS	3
183	SAN JUAN YAE	4	221	SAN MIGUEL PIEDRAS	5
184	SAN JUAN YATZONA	1	222	SAN MIGUEL	1
185	SAN LORENZO ALBARRADAS	15			
186	SAN LORENZO CACAOTEPEC	30			

Inconsistencias que generan en el ánimo del partido que represento el este Recurso de Apelación dudas con respecto a el conteo valido de los afiliados y afiliadas del Partido de Mujeres Revolucionarias ya que como se puede verificar en la página 11 del acuerdo que se combate dentro de la cartografía electoral del estado de Oaxaca no existe un municipio de nombre LA COMPADIA situación que nos causa extrañeza ya que se marcan los dos nombres de municipios con los números 37 y 38 aumentando un municipio más al partido de Mujeres Revolucionarias, ya que como se puede observar en el numero 37 marcado con el nombre de LA

COMPADIA, se hacen efectivos el numero de 102 afiliados, mientras que en el municipio de LA COMPAÑIA solo 2 afiliados marcado este con el número 38. Siendo así 104 afiliados en total.

Así mismo en dicha página del acuerdo que se combate dentro de la cartografía electoral del estado de Oaxaca no existe un municipio de nombre MAGDALENA PEDASCO situación que nos causa extrañeza ya que se marcan los dos nombres de municipios con los números 47 y 48 aumentando un municipio más al partido de Mujeres Revolucionarias, ya que como se puede observar en el numero 47 marcado con el nombre de MAGDALENA PEDASCO, se hacen efectivos el numero de 73 afiliados, mientras que en el municipio de MAGDALENA PEÑASCO solo 5 afiliados marcado este con el número 48. Siendo así 78 afiliados en total.

En la página 12 del acuerdo que se combate dentro de la cartografía electoral del estado de Oaxaca no existe un municipio de nombre SAN FRANCISCO NUXADO situación que nos causa extrañeza ya que se marca el nombre del municipio con el número 125 por lo que se hacen efectivos el número de 1.

En la página 13 del acuerdo que se combate dentro de la cartografía electoral del estado de Oaxaca no existe un municipio de nombre SAN JUAN DUMI situación que nos causa extrañeza ya que se marcan los dos nombres de municipios con los números 163 y 164 aumentando un municipio más al partido de Mujeres Revolucionarias, ya que como se puede observar en el numero 164 marcado con el nombre de SAN JUAN DIUMI, se hacen efectivos el numero de 48 afiliados, mientras que en el municipio de SAN JUAN DIUXI solo 1 afiliado marcado este con el número 163. Siendo así 49 afiliados en total.

Por lo que en una sumatoria de estos municipios en comento tenemos la cantidad de 232 afiliados de los cuales a esta institución política le genera serias dudas sobre la clasificación de los afiliados ya que se considera grave que el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no haya hecho una correcta verificación en los casos señalados anteriormente ya que se reproducen afiliados del Partido de Mujeres Revolucionarias en municipios QUE NO EXISTEN EN EL ESTADO DE OAXACA.

Imponiendo con la aprobación de este acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con lo señalado en el artículo 35 numeral 1 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca que a la letra dice:

#### ARTICULO 35

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales **y legales** en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:

Poneo que en la parte correspondiente al acuerdo que se impugna no da certeza ni legalidad la duplicidad de municipios y nombres de los mismos que no existen YA QUE SI BIEN ESTOS CUATRO MUNICIPIOS CON SUS RESPECTIVOS AFILIADOS NO AFECTA EL NUMERO DE AFILIADOS Y LA DISPERSION QUE EL PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS DEBEN CUMPLIR. Afecta en la certeza con la que debe de actuar el órgano electoral. Ya que aun con esas inconsistencias dentro del acuerdo el mismo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros y Consejeras Electorales.

Argumentando también que en virtud de estas inconsistencias a los partidos políticos no se nos puso a la vista si en verdad estas afiliaciones corresponden a los municipios anteriormente mencionados, ya que con ello hay una incertidumbre con respecto a la dispersión correcta en el caso de los mencionados municipios con el numero de sus afiliados o afiliadas.

Siendo para sustentar lo anteriormente expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción III, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad de, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Por lo que para comprobar mi dicho ofrezco rendir las siguientes:

#### P R U E B A S

LA DE INFORMES: Misma que estará a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que me favorezca.

De lo anterior, se advierte que la inconformidad de la recurrente es que, en el acuerdo impugnado, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le otorgó el registro al Partido de Mujeres Revolucionarias, es que existen cuatro municipios repetidos, y que por esa situación no existe certeza del número de afiliados con el que cuenta dicho instituto político.

Sin que precise que agravio le causa al Partido Movimiento Ciudadano, tampoco expresa de manera clara si solicita la revocación del acuerdo y que quede sin efecto el registro correspondiente. Por el contrario, reconoce que dicho partido cumplió con el número de afiliados que debe tener, así como con la dispersión de los mismo en los municipios del Estado.

Por lo que, en el caso, es evidente que lo alegado por el partido actor no se refiere a eventos que le generen la vulneración de algún derecho.

**En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se precisa.**

Por todo ello, y toda vez que las alegaciones del actor son inocuas para acoger pretensión alguna, lo que procede es declarar que la demanda es frívola y, por ende, desecharla por notoriamente improcedente.

**Tercero. Notifíquese** personalmente al partido actor y mediante oficio a la responsable, en términos del artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del Recurso de Apelación, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, magistrado presidente; magistrados maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.